

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO**



La cosa juzgada y sus problemas conceptuales respecto a su  
“inmutabilidad”: una aproximación al estudio de un sistema de  
estabilidades procesales

Trabajo de investigación para obtener el grado académico de  
Bachiller en Derecho presentado por:

*Christian Bayardo Pareja Mujica*

Asesor:

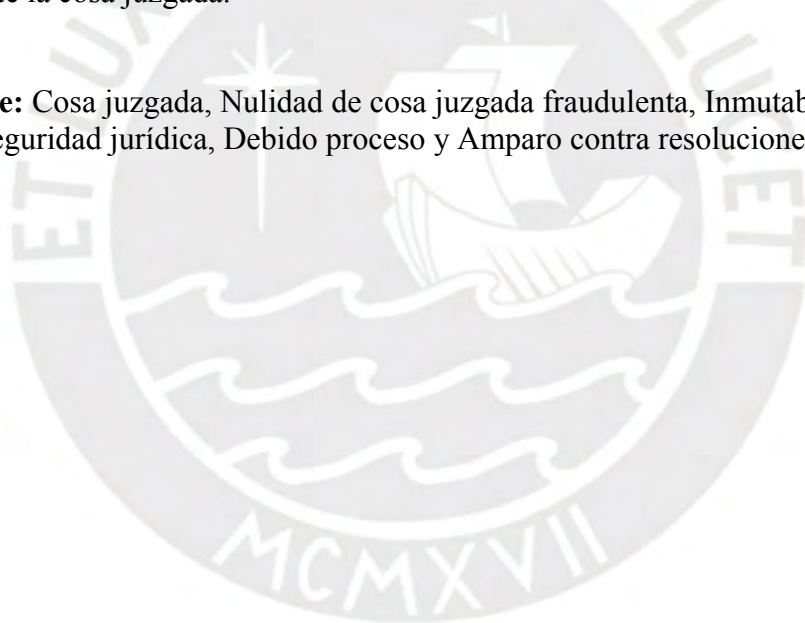
*Renzo Ivo Cavani Brain*

Lima, 2022

## RESUMEN

La institución de la cosa juzgada desde sus estudios iniciales demuestra ser muy compleja y amplia, pasando por el análisis de grandes autores que dedicaron importantes aportes sobre ella hasta su aplicación en nuestro sistema peruano. El presente trabajo buscará demostrar, desde una mirada teórico-procesal, el estudio y el análisis de la cosa juzgada, y su aplicación en el sistema peruano. Asimismo, se cuestionará la característica de “inmutabilidad” de la cosa juzgada, mostrando diversos mecanismos procesales que demostrarían la posibilidad de revisar una resolución con autoridad de cosa juzgada en el proceso judicial. En relación a esto último, habiendo establecido los principales problemas conceptuales que trae dicha institución, analizaremos la necesidad de estudiar a la seguridad jurídica de una forma diferente a la tradicionalmente aplicada. Centraremos la atención en comprenderla desde un enfoque dinámico dentro del proceso y por lo tanto expuesto a cambios, que estarán sujetos a la realidad de nuestro sistema jurídico. Finalmente, a partir de la tesis del profesor Antonio do Passo Cabral, postularemos la importancia de dejar de lado la característica de “inmutabilidad” de la cosa juzgada y proponer un sistema de estabilidades presente en cada proceso, lo que nos llevará a una solución frente a los problemas conceptuales que atraviesa la institución de la cosa juzgada.

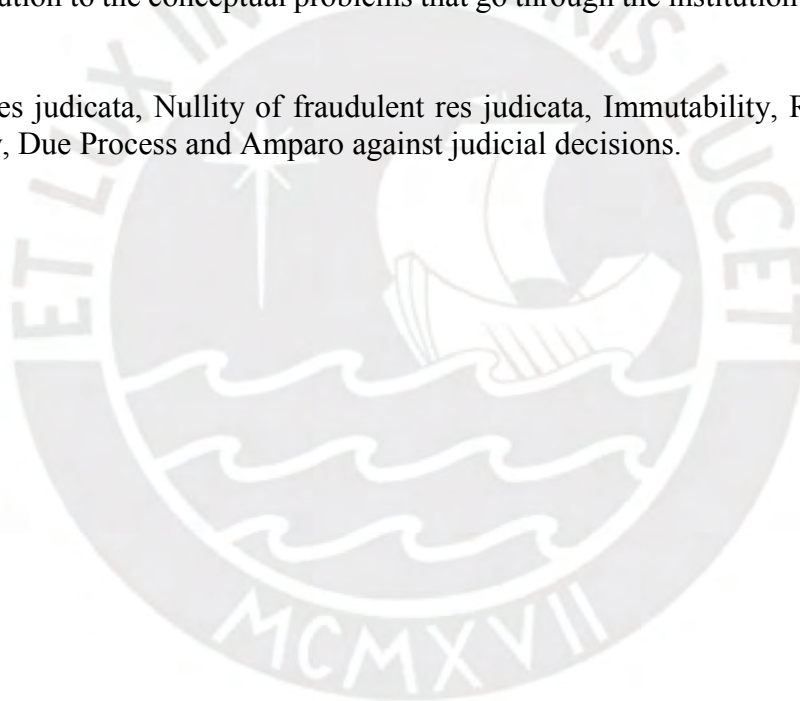
**Palabras clave:** Cosa juzgada, Nulidad de cosa juzgada fraudulenta, Inmutabilidad, Acción de revisión, Seguridad jurídica, Debido proceso y Amparo contra resoluciones judiciales.



## ABSTRACT

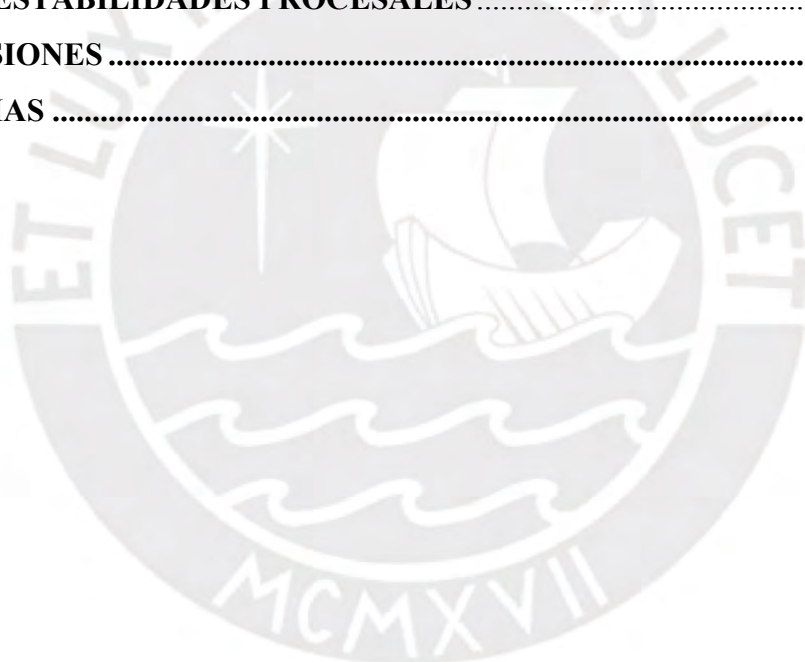
The institution of res judicata from his initial studies proves to be very complex and extensive, through the analysis of great authors who devoted important contributions to it to its application in our Peruvian system. This work will be sustained in demonstrating from a procedural view-the study and analysis of the res judicata, and its application in the Peruvian system. It also agrees with the "immutability" characteristic of this institution, denting various mechanisms that would set out the possibility of reviewing a resolution with res judicata authority in the judicial process. With regard to the latter, having established the main conceptual problems that come with that institution, we analyze the need to study legal certainty in a different way than traditionally applied. We will focus on understanding from a dynamic approach within the process and therefore exposed to changes, which are subject to the reality of our legal system. Finally, with the help of professor Antonio do Passo Cabral's thesis, the importance of setting aside the "immutability" characteristic of res judicata and proposing a system of stability present in each process is established, which produces a solution to the conceptual problems that go through the institution of res judicata.

**Keywords:** Res judicata, Nullity of fraudulent res judicata, Immutability, Review Action, Legal Security, Due Process and Amparo against judicial decisions.



## INDICE DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>1. LA COSA JUZGADA Y SU “INMUTABILIDAD”</b> .....	<b>7</b>
<b>1.1. LA AUTORIDAD Y LA “INMUTABILIDAD” DE LA COSA JUZGADA EN LA DOCTRINA.</b> .....	<b>8</b>
<b>1.2. LA COSA JUZGADA EN EL SISTEMA PERUANO</b> .....	<b>11</b>
<b>2. PROBLEMAS CONCEPTUALES RESPECTO A LA “INMUTABILIDAD” DE LA COSA JUZGADA.</b> .....	<b>23</b>
<b>2.1. “INMUTABILIDAD”</b> .....	<b>23</b>
<b>2.2. EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU RELACIÓN CON LA COSA JUZGADA: SEGURIDAD JURÍDICA ESTÁTICA Y DINÁMICA</b> .....	<b>24</b>
<b>2.3. DE LA “INMUTABILIDAD” A UN SISTEMA DE ESTABILIDADES PROCESALES</b> .....	<b>31</b>
<b>3. CONCLUSIONES</b> .....	<b>36</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>38</b>



## INTRODUCCIÓN

Lo interesante de las instituciones procesales es que – a pesar de ser complejas – no solo se centran en cierto en un ámbito del Derecho, ya que su aplicación comprende diversas especialidades de la materia, frente a los cuales una mala aplicación o mala interpretación de la misma puede traer consigo una práctica equivocada con consecuencias presentes en todo nuestro ordenamiento jurídico. Este trabajo pretende demostrar un problema conceptual que viene arrastrando la aplicación de la cosa juzgada en la actualidad, ya que nuestro ordenamiento jurídico al no tener una deseable redacción produce una sobreposición normativa que arrastra un problema conceptual de la cosa juzgada y su “inmutabilidad”.

Por ello, esta institución no puede ser calificada como “inmutable” y mutable a la vez, sino que al ser una parte muy importante para asegurar la decisión final de un proceso debe estar correctamente establecida, garantizando la máxima protección para las partes involucradas en la litis, como para terceros ajenos con un interés público.

Este trabajo pretende desarrollar desde una mirada teoría y práctica el estudio de la cosa juzgada y su “inmutabilidad”, abordando el análisis de la mano de grandes autores que profundizaron sobre esta institución y sus alcances durante el proceso. Asimismo, presentará su regulación actual como un problema conceptual y las principales repercusiones en nuestro ordenamiento. Los mecanismos que nuestra legislación prevé para romper con la supuesta “inmutabilidad” de la cosa juzgada serán de gran utilidad para demostrar la sobreposición que se enmarcar en nuestra regulación. Inicialmente, comenzaremos con la nulidad de cosa juzgada fraudulenta para continuar con el amparo contra resoluciones judiciales, el habeas corpus contra resolución judiciales, la cosa juzgada en los procesos de ejecución y finalmente, para terminar en la acción de revisión y sus particularidades en el proceso penal.

Seguidamente cuestionaremos con la mirada tradicional de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica presentando una nueva forma de analizarla desde una mirada dinámica, sujeta a cambios y a un coeficiente de realidad que nos ayudará a comprender que la seguridad jurídica que se encuentra detrás de la cosa juzgada debe ser analizada desde otra perspectiva, dejando de lado la mirada tradicional para optar por una nueva teoría de estabilidades procesales.

De esta forma, con ayuda de la tesis del autor Antonio do Passo Cabral, podremos comprender este binomio de seguridad–continuidad jurídica que se encuentra dentro de la estabildades procesales, demostrando que una decisión con cosa juzgada posee una estabilidad temporal, frente a la cual cabría la posibilidad de ser correctamente revisable en un futuro si se logra advertir una irregularidad o violación a derechos fundamentales y garantías procesales que produzcan como consecuencia una decisión injusta. Por ello, demostraremos que es necesario dejar de lado esa mirada tradicional de la cosa juzgada y la seguridad jurídica para poder limitar que decisiones injustas e irregulares terminen cristalizadas con la cosa juzgada.



## 1. LA COSA JUZGADA Y SU “INMUTABILIDAD”

El análisis de la cosa juzgada abarca un estudio amplísimo y sobre todo necesario para conocer su aplicación en cada sistema normativo respectivamente. La cosa juzgada ha sido entendida de diversas formas a lo largo del tiempo, procurando siempre explicar la tesis que mejor representará a esta institución. Entre las más importantes posturas se encuentran las que consideran que la cosa juzgada proviene de los efectos de una sentencia; por otro lado, la que explica que su contenido inmutable proviene del decisorio previsto en la sentencia; y, finalmente, la posición que ampara que la inmutabilidad de la cosa juzgada proviene de la voluntad de la ley, por lo que la vuelve inatacable.

La institución de la cosa juzgada enmarcada dentro de nuestra legislación nacional, demuestra una importante influencia de las posturas extranjeras, ya que su resultado mostraría que la calificación de su inmutabilidad se encuentra presente cuando nos referimos a esta institución. Sin embargo, desde el análisis procesal peruano se cuestiona esa afirmación, demostrando que esta institución viene siendo expuesta de una forma diferente a la comúnmente reconocida. Dentro de los cuales demostrarán la posibilidad de analizar mecanismos previstos en nuestra legislación que explicarían circunstancias en donde una decisión con autoridad de cosa juzgada puede ser revisada y posteriormente cambiada si la autoridad judicial lo considera necesario.

De esa forma, para poder entender el problema conceptual que trae la cosa juzgada y su inmutabilidad, demostrando un escenario desde la teoría procesal y nuestra legislación nacional, nos remitiremos a la tesis presentada por Antonio do Passo Cabral<sup>1</sup>, pasando también por el análisis de otros notables juristas que nos permitirán explicar específicamente la inmutabilidad de la cosa juzgada a la luz del Derecho Procesal.

---

<sup>1</sup> El profesor Antonio do Passo Cabral en su entrega desarrolla un interesante análisis sobre la institución de la cosa juzgada, partiendo de no considerar la “inmutabilidad” dentro de esta institución. Por el contrario, analiza la existencia de un sistema de estabildades dentro del proceso y que la cosa juzgada genera una estabilidad más fuerte; donde para llegar a ella existieron actuaciones contradictorias previas que desarrollaron las partes ampliamente en igualdad de condiciones. Analizada en: CABRAL: 2019.

## 1.1. LA AUTORIDAD Y LA “INMUTABILIDAD” DE LA COSA JUZGADA EN LA DOCTRINA.

Definiciones encontradas en la doctrina sobre la institución de la cosa juzgada tienen rezagos hasta el día de hoy en los marcos jurídicos que regulan el derecho en determinados países, como es el caso de Perú, donde nos detendremos con detalle más adelante. En esa línea, partimos de demostrar de qué manera se sostiene el concepto de la cosa juzgada y sobre todo en qué medida se presenta esta característica de la “inmutabilidad”.

Por ejemplo, para Chiovenda<sup>2</sup> la idea de una sentencia firme es aquella contra la cual no habría posibilidad de interponer recurso alguno y que por su naturaleza está quedaría consentida por las partes. En ese sentido, la esencia de la cosa juzgada —desde un punto de vista objetivo— es la materialización de la sentencia emitida por un juez, la cual obligaría a que en un proceso futuro no se pueda desconocer o disminuir el bien reconocido de la decisión precedente.

Siendo así, la sentencia provista con autoridad de cosa juzgada sólo podía ser materia de obligación para las partes y no para terceros, dejando la posibilidad que sujetos ajenos al proceso sean perjudicados por ella. Asimismo, se reconoce a la cosa juzgada como una ficción de verdad, tratándose de una verdad formal, que pasa por reconocer que una afirmación verídica sobre los hechos se encuentra justificada por la voluntad de la ley que se materializa en un caso concreto.<sup>3</sup>

En ese sentido, el concepto de inmutabilidad aparece bajo la idea de la inatacabilidad provista por cuestiones que terminaron mediante la preclusión, la cual encierra toda posibilidad que hubiese sido presentada contra la voluntad de la ley. De esta forma, para Chiovenda, la inmutabilidad de la cosa juzgada aparece con la presencia de la preclusión que garantizaría el resultado óptimo del proceso, ya que tendría por finalidad facilitar el correcto y ordenado desarrollo del juicio eliminando cualquier obstáculo que se presente. Por ello, su eficacia sería originada por la sentencia en sí misma, sustentada por la propia voluntad de la ley expresada por el juez, en donde este presente la exigencia del orden y de la seguridad de la

---

<sup>2</sup> CHIOVENDA: 1936, 437.

<sup>3</sup> En este punto, lo que quiere decir el autor es que el juez no pueda actuar como una persona meramente lógica dejando de lado su rol como magistrado, ya que la finalidad de la voluntad de la ley desplazaría todo elemento importante del proceso. En donde lo que importará, para el ordenamiento jurídico, será la voluntad de la ley canalizada por el juez en el caso concreto y no la veracidad de los hechos. CHIOVENDA. G. Ob. cit.



vida social. En ese sentido, la situación de las partes fijada por el juez que fue objeto de discusión no podría ser impugnada posteriormente.

Contraria es la tesis que postula Carnelutti en relación a la institución de la *cosa juzgada*, ya que, consideraba que la inmutabilidad de la cosa juzgada se originaba a raíz de la eficacia procesal producida por la sentencia, donde, la cosa juzgada es el fallo sobre el mérito que se obtiene mediante el proceso de cognición; es decir, la decisión que era producto de analizar las cuestiones de fondo en cada caso. En otras palabras, la eficacia material de la cosa juzgada que opera extraprocesalmente se distinguía de su eficacia procesal, en donde la composición de la litis no sólo obligaba a respetar una imperatividad de la ley, sino también su inmutabilidad del proceso que tendría como consecuencia sostener la eficacia del juicio procesal que resolvería no solo la imperatividad sino también la inmutabilidad.

En este punto, podemos advertir una postura más detallista del autor, al considerar que la cosa juzgada y su inmutabilidad no solo estarían presentes como producto de la existencia de una sentencia – como sostiene Chiovenda – sino que para él esta institución tendría un origen en la eficacia procesal, la que se produciría en determinada resolución. De este modo, su tesis, ya no se concentra estrictamente en la presencia de una sentencia, sino que alude a la necesidad de una eficacia procesal suscitada a raíz de una resolución como producto de una eventual decisión sobre el mérito en un proceso concreto.

En ese contexto, el autor advierte que, si bien las figuras de la inmutabilidad e imperatividad surgen a través de la sentencia, estas se diferencian particularmente en la medida que la imperatividad del juicio es un efecto del derecho material y la inmutabilidad es esencialmente procesal. Dicho de otro modo, podemos entender que la imperatividad se refiere a la cosa juzgada material mientras que cuando se alude a la inmutabilidad se refiere a la cosa juzgada formal. Es así, que la cosa juzgada formal implica la cosa juzgada material, toda vez que cuando un proceso esté dotado de imperatividad podrá existir la inmutabilidad.

Tan importante y compleja es esta institución que podemos apreciar que diversos autores razonan desde distintos puntos de vista, igual de interesantes, analizan la inmutabilidad de diversas formas. En esa línea, dichas posturas nos servirán para referirnos a la incorrecta afirmación de sostener a la cosa juzgada como algo inmutable; análisis que trataremos más adelante.

Entre los autores que más analizan la institución de cosa juzgada y especialmente la característica de la inmutabilidad, se encuentra Enrico Tullio Liebman que traspasó el debate tradicional para enfocar a la inmutabilidad en la naturaleza de la eficacia que surte de una sentencia. Este autor considera que el verdadero análisis se centraba en esclarecer la relación que existe entre la eficacia de la sentencia —los efectos que se producían de ella— y la inmutabilidad de esos mismos efectos, pues así consideraba que dicha cualidad era otorgada por la autoridad de la cosa juzgada. Posición que evidentemente era contraria a lo postulado por otro sector de la doctrina.

En esa línea, establece la naturaleza de la sentencia como un acto estatal, condición que se presenta comúnmente en todos los actos estatales, los cuales se podrían definir como la aptitud de influir en modo determinante sobre los hechos u obligaciones de la situación jurídica de las personas; a esa aptitud la llamó imperatividad. Asimismo, esta característica propia de la sentencia producirá efectos desde el mismo momento de su formación, no existiendo vínculo entre la aptitud de producir efectos y la inmutabilidad llamada la autoridad de la cosa juzgada, ya que se trataría de una fuerza diferente que solo podría adquirirse con la preclusión de las impugnaciones ordinarias en un momento posterior.

Al referirse a una sentencia imperativa y, por tanto, eficaz desde el momento en que es comunicada, requiere de la autoridad de la cosa juzgada para garantizar su inmutabilidad dentro de la cual estaban comprendidos los efectos y su contenido. En otras palabras, podría definirse a la inmutabilidad como producto del mandato que nace de una sentencia, pero ella no debe identificarse con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato, sino como una cualidad especial, más intensa y más profunda que enviste el acto en su contenido. Producto del cual, además de tratarse de una existencia formal, se obtendría la inmutabilidad.

Finalmente, conviene resaltar la tesis de Barbosa Moreira, al tener estudios importantes de esta institución y sobre todo la importante aclaración que parece sostener frente a la tesis de Liebman, ya que para él los efectos de la sentencia no serían inmutables, sino solamente el contenido de la misma, ello refiriéndose al decisorio contemplado en cada sentencia. Barbosa Moreira postula que para poder hablar de cosa juzgada y posteriormente de su inmutabilidad debemos precisar previamente cuando una sentencia produce efectos jurídicos. En ese punto

no es posible responder a esa pregunta desde la mirada del derecho positivo, pero podemos aproximarnos a la respuesta cuando sostenemos que la sentencia surtirá efectos en el momento que es fijada por la ley o por quien la autorice. De esa forma, si bien la finalidad de una sentencia es producir efectos jurídicos, esta no tiene por qué ser necesariamente inmutable, ya que la efectividad de la sentencia y la cosa juzgada son dos cosas diferentes que no deben ser confundidas.

Advertimos que la efectividad producto de una sentencia y la cosa juzgada son materialmente diferentes, toda vez que existiendo una posible vinculación entre ambos —generalmente establecida por la ley— se trataría de fenómenos distintos. Por ello, lo que hace que una sentencia sea inmutable e incuestionable será el contenido decisorio, dejando de lado sus efectos jurídicos, lo que marcará la pauta de su inmutabilidad, será la decisión final. La inmutabilidad de la cosa juzgada será producto del contenido de la decisión final que se obtenga de la sentencia y no de sus efectos producidos por la misma.<sup>4</sup>

## **1.2. LA COSA JUZGADA EN EL SISTEMA PERUANO**

Antes de abordar de manera analítica el problema conceptual de la “inmutabilidad” de la cosa juzgada, conviene delimitar cómo está regulada dicha institución en nuestra legislación. Como mencionamos anteriormente los rezagos de los estudios realizados desde la teoría procesal expuestos en la doctrina, tienen especial acogimiento en el marco normativo dependiendo de cada regulación que la acoja. Si bien parte de su contenido constitucional se encuentra ubicado en el artículo 139° inciso 2 donde se advierte que: “ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones de que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

También encontramos un serio cuestionamiento en cuanto a la redacción en nuestro Código Procesal Civil, en el cual se menciona que “la resolución que adquiere autoridad de cosa juzgada es inmutable sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 178 y 407”. La presencia del término “inmutable” causaría la existencia y la necesidad de analizar todos los remedios

---

<sup>4</sup> En cierta medida, la diferencia que postula el autor es importante, porque parte de identificar cuando una sentencia surte efectos y marca una pauta al diferenciar la efectividad de una sentencia con la cosa juzgada. Para que posteriormente concluya que la *inmutabilidad* que se produce de dicha institución no viene originada por el contenido material de la sentencia o por los efectos de la sentencia fijada por la ley, sino proviene del contenido decisorio expresado en cada sentencia. Ampliamente analizada en: BARBOSA, 1984: 110-115.

contemplados en nuestro ordenamiento, que darían la posibilidad de derrotar una resolución con “autoridad” de cosa juzgada.

En ese sentido, nuestro sistema jurídico procesal no fue ajeno al análisis doctrinario, al considerar que una resolución con cosa juzgada es aquella contra la cual no existe la posibilidad de presentar medio impugnatorio alguno sobre materias ya resueltas, las que a su vez estarían amparadas por la autoridad de cosa juzgada con carácter “inmutable”. Siguiendo la línea de Eugenia Ariano, podemos considerar que lo “inmutable” a lo que se refiere nuestro CPC es lo que no puede ser cambiado, ya que cuando se presenta la “inmutabilidad” de lo decidido surge la llamada autoridad de la cosa juzgada. En este punto debemos ser cuidadosos respecto a esta condición de autoridad, ya que si bien para efectos del artículo 123 del CPC la autoridad de la cosa juzgada no es más que una “inmutabilidad”, esta no es obstáculo para que frente a una nueva pretensión dicha decisión pueda ser modificada. mencionar

Por ello, toda sentencia en términos del art. 123 del CPC es susceptible de adquirir esta autoridad, provocando que se desprenden efectos positivos y negativos propios de la cosa juzgada, entendiendo como el efecto negativo a que la razón de la decisión no pueda ser nuevamente juzgada a partir de una constatación de una identidad de procesos — función negativa del *ne bis in idem*—, y el efecto positivo como la exigencia de que en futuras controversias similares se deba resolver en conformidad con ya decidido. Cabe señalar que, ningún sistema jurídico admite de manera definitiva la irrevisabilidad de las decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que, en todo caso prevé una relativa posibilidad de revisión, siempre y cuando obedezcan a motivos tipificados o, como sostiene Ariano, a una atípica alegación de la manifiesta injusticia de la sentencia.<sup>5</sup>

Ahora bien, cabe preguntarnos: ¿Nuestro sistema peruano, considerando nuestra actual regulación, prevé mecanismos para cuestionar una decisión injusta, amparada bajo autoridad de cosa juzgada? La respuesta es afirmativa, pues un sistema que no garantice esa salvedad sería considerablemente débil. Ante el eventual conflicto entre buscar prevalecer una decisión arbitrariamente injusta, con la inmutabilidad de la cosa juzgada y el deseo de que

---

<sup>5</sup> Nótese que la autora califica como *anómalo* a un sistema jurídico que no advierta la posibilidad de revisar una sentencia firme. Consideramos acertada esta afirmación, ya que la idea de una regulación que no goce de esta posibilidad traería como consecuencia la desprotección de una decisión injusta o la posibilidad de que se susciten serias dudas alrededor de una sentencia. ARIANO, 2015: 307-315.

dicha decisión garantice el correcto respeto de derechos humanos, se puede advertir una seria controversia. Arrarte<sup>6</sup> sostiene, por un lado, que existe una discusión entre mantener los valores de la certeza y la seguridad jurídica de una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada y, por otro lado, la posición de valorar la justicia y la correcta voluntad expresada en la ley por encima de la decisión firme, es un debate amplísimo recogido en la doctrina. Para lo cual, conviene quedarnos con la llamada “tercera posición” – que sostiene la autora – la cual busca dilucidar entre esa lucha de valores, la búsqueda del justo medio ante decisiones injustas y fraudulentas, donde se llegue a la conclusión de admitir la prevalencia de garantizar la certeza y la seguridad jurídica por sobre la firmeza sostenida tradicionalmente; para de esta forma no alterar la esencia de la institución de la cosa juzgada.

Sin embargo, para tales efectos, nuestro sistema peruano consagra una serie de instituciones procesales que buscan proteger a las partes y a terceros involucrados de decisiones injustas o írritas que pueden adquirir condición de firmeza, tal es el caso de la nulidad por cosa juzgada fraudulenta y el amparo contra resoluciones judiciales; en los que analizaremos el papel que juega la “inmutabilidad” de la cosa juzgada para dichas instituciones. Como primer mecanismo que abre la posibilidad de cuestionar una decisión obtenida en un proceso con cosa juzgada y por tanto cuestionar su estado inmutable en dicho proceso se encuentra la Nulidad de Cosa juzgada fraudulenta, que prevé la facultad de interponer – a través en proceso de conocimiento – una nulidad contra la resolución en mérito a la presencia de un fraude o colusión que haya afectado el correcto desarrollo del proceso, y que en consecuencia, tenga como resultado una decisión injusta y contraria a las garantías mínimas del debido proceso.

En otras palabras, esta posibilidad de romper con la “inmutabilidad” de la cosa juzgada, contemplada en el art. 178 CPC, surge a partir del resultado de una conducta fraudulenta o de la existencia de un vicio oculto que no ha podido ser denunciado dentro del proceso a través de recursos ordinarios, por ende, prevé la posibilidad de interponer una nulidad destinada a rescindir de una sentencia o un auto que haya puesto fin al proceso, Y, consecuentemente, posea una autoridad de cosa juzgada y/o los efectos de ella respectivamente.

---

<sup>6</sup> ARRARTE, 1996: 173-184.

Sin embargo, en este punto debemos precisar ciertas cuestiones respecto al efecto que produce interponer esta pretensión frente a una decisión obtenida inicialmente, ya que dentro de la teoría impugnatoria se distinguen dos efectos de las impugnaciones procesales: el rescisorio y el restitutorio. En este caso nos encontramos frente al primer efecto, ya que la sentencia que resolverá el cuestionamiento interpuesto a la resolución del primer proceso, buscará dejar sin efecto esa resolución con “autoridad” de cosa juzgada. En ese sentido, Cavani menciona que por regla general la sentencia que va resolver una demanda de revisión civil – es decir, el segundo proceso – es rescindente, esto es, que busca quitar el efecto a la sentencia impugnada en el primer proceso.<sup>7</sup>

Conforme a ello, podemos concluir que el objetivo de esta interposición será el de dejar sin efecto la decisión obtenida en el proceso inicial, aludiendo a la existencia de un fraude o la presencia de un vicio que en la decisión termina siendo atentatoria de derechos fundamentales y garantías procesales.

Por otro lado, se encuentra el amparo contra resoluciones judiciales, esta garantía constitucional se interpone como un medio de protección frente al hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, excepto el derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos protegidos por la acción de habeas corpus. Su contenido material constitucional se encuentra en el art. 9 del Código Procesal Constitucional, el cual prevé la interposición de la acción de amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

*Artículo 9.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales*

*El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (énfasis agregado)*

---

<sup>7</sup> En este punto compartimos el análisis del autor donde señala que la Nulidad de cosa juzgada fraudulenta trae consigo una hipótesis de *rescindibilidad* de la sentencia con cosa juzgada, donde siendo rescindible una sentencia entonces no puede considerarse inmutable. CAVANI, 2018: 202-205.

De esa forma, se admite la posibilidad de cuestionar una resolución judicial producto de un procedimiento irregular, abriendo la vía para la impugnación de las resoluciones judiciales a las que se les atribuya vicios procesales que agraven la tutela procesal efectiva y el debido proceso, que afecten a los justiciables y limiten la posibilidad de obtener decisiones judiciales con todas las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. Dichas vías existen para asegurar que las decisiones judiciales estén dotadas de imparcialidad, objetividad y fundamento jurídico.<sup>8</sup> Este mecanismo empleado como una excepción constitucional al principio de cosa juzgada tiene su principal fundamento en cuestionar sentencias abiertamente inconstitucionales e injustas que, lejos de tener una apariencia de inmutabilidad, en nuestro sistema puede ser derrotada nuevamente si contraviene el orden constitucional vigente. Sobre todo si dicha decisión se manifiesta contraria a las garantías mínimas de la administración de justicia y debido proceso materializado en el contenido de la sentencia.

En base a ello, a pesar de la manifiesta contradicción con el art 200 y el 139.2 de la Constitución – en donde se advierte que no procede la interponer una acción de amparo frente a resoluciones emanadas en un procedimiento regular ni dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución – podemos apreciar que se evidencia un nuevo mecanismo para romper con la autoridad de cosa juzgada, prevaleciendo una correcta administración de justicia acorde a con el respeto de los derechos fundamentales y garantías mínimas del debido, que aseguren la regla que una decisión eventualmente inconstitucional no sea amparada por la “inmutabilidad” de la cosa juzgada.

Por otra parte, partiendo de que la cosa juzgada es un instituto procesal transversal a las principales ramas del Derecho, es conveniente dar una mirada a la acción de revisión en el derecho penal; puesto que, si bien comparten similares nociones respecto al concepto de la cosa juzgada, en este escenario se despliega una serie de diferencias al momento de referirse a la característica de la “inmutabilidad” de las resoluciones judiciales. En el caso del derecho penal se exige la “inmutabilidad” de una sentencia firme y la posibilidad de su ejecutabilidad en sus propios términos, dentro de los cuales envuelve la característica del debido proceso al

---

<sup>8</sup> BLANCAS, 2014: 193-206.

procurar la prohibición del *ne bis in idem*, garantizando que no exista una doble incriminación. Por otro lado, se exige que se puntualice que en el caso de existir más de un acusado condición a que el fallo sea para cada uno de ellos, independientemente de los demás sujetos.

En ese sentido, si bien la cosa juzgada recae en el fundamento de la seguridad jurídica asegurando su firmeza en la decisión, ésta establece excepciones a la regla general y advierte la facultad de la rescisión de una sentencia firme cuando concurren circunstancias que la ley reconoce. Por ello, el único medio de rescisión que se presenta en materia penal es la acción de revisión; en otras palabras, esa particularidad que tiene la cosa juzgada en materia penal, propone una posibilidad para derrotar la característica de la “inmutabilidad” al producir la anulación de una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.

Lo importante para efectos del presente trabajo es la razón para emplear dicha acción de revisión en ámbito penal, ya que esta no se sustenta en la existencia de nulidades procesales originadas en la sentencia o en el procedimiento previo, tampoco en los potenciales errores que pudieron existir al juzgar en el fallo, por ejemplo, en materia probatoria. Por el contrario, su justificación radica en la necesaria obligación de reforzar y garantizar los derechos y principios tales como el derecho de defensa, presunción de inocencia, y tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, no se enfoca en calificar si la sentencia es correcta o no, sino que mediante la acción de revisión se procura garantizar que, por actos no tomados en cuenta por el juez, la sentencia pueda rescindirse por ser sustancialmente injusta. Sin embargo, como precisa San Martín, la causa de ello deberá basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba — distintos al material de conocimiento del juez— de tal forma que de haber sido tomados en cuenta el resultado sería diferente.

Hasta aquí podemos encontrar una gran diferencia con lo contenido en nuestro Código Procesal Civil, donde la posibilidad cuestionar esta decisión con autoridad de cosa juzgada, obedece a diferentes eventualidades como la existencia de una decisión fraudulenta del proceso y la posibilidad de cuestionar una resolución por incongruencias procesales, vía amparo contra resoluciones judiciales, entre otros. Sin embargo, en materia penal, el cuestionamiento a la decisión con autoridad de cosa juzgada se concentra en la valoración de



sucesos o actos no tomados en cuenta durante el proceso para una correcta decisión judicial, que garantice un resultado justo alineado a todas las garantías procesales.

Lo que hace particular esta revisión y lo que nos llama la atención, es que se considera una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin restricciones de plazo, ya que da lugar a un procedimiento especial, de naturaleza excepcional y restrictiva sustentada en motivos específicamente establecidos en la ley. Los cuales deberán evidenciar una presente injusticia en la sentencia firme para que como consecuencia prevalezca la verdad material.

Por supuesto, la acción de revisión no es el único mecanismo previsto en sede penal para romper con la “inmutabilidad” de la cosa juzgada, nuestro ordenamiento prevé la posibilidad de interponer un habeas corpus contra resoluciones firmes siempre que se vulnere la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva. Nuestro Código Procesal Constitucional en su artículo 4° menciona que el habeas corpus podrá ser interpuesto cuando frente a una resolución judicial firme, se advierta una notoria violación a la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva.

Sin embargo, debemos precisar que, la procedencia del habeas corpus no recae en una anomalía procesal como erróneamente se sostiene, ya que una irregularidad procesal no proviene directamente de violación constitucional, sino simplemente se origina de un error judicial. De modo que, el Tribunal Constitucional estableció el concepto de proceso regular cuando se respeta el derecho al acceso a la justicia y las garantías de un debido proceso. Es decir, la regularidad de un proceso estaría vinculada al respeto a la tutela jurisdiccional efectiva – entendida por nuestro Tribunal Constitucional como el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la efectividad de las resoluciones judiciales – y al correcto cumplimiento del debido proceso.<sup>9</sup>

En suma, lo que se encuentra detrás de la interposición de este habeas corpus contra resoluciones judiciales será el ideal de respetar la situación jurídica de una persona en relación a sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, garantizar el correcto despliegue de su derecho a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso penal. Asimismo, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a

---

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el expediente EXP. N.º 04747-2017-PHC/TC

procedimientos distintos a los previstos en la ley. Además, se buscará que la obtención de una resolución en un proceso sea fundada en derecho y cuente con la posibilidad de interponer medios impugnatorios regulados en nuestro sistema jurídico, sobre todo garantizando la observancia al principio de legalidad en materia procesal penal.

En ese sentido, podemos apreciar que la posibilidad de cuestionar una decisión con cosa juzgada y la supuesta “inmutabilidad” no sólo encuentra lugar en sede civil, sino que el derecho penal establece mecanismos para romper con esa intangibilidad de las decisiones judiciales si logran advertir diversas violaciones a derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas por nuestro ordenamiento. Todo ello, comparte el objetivo de sostener una seguridad jurídica en el proceso, garantizando que no exista una posible decisión “firme” que afecte los Derechos Fundamentales, causando una ruptura en nuestro sistema jurídico.

Hasta ahora hemos visto cómo nuestro ordenamiento jurídico, a través de diversos mecanismos, prevé la posibilidad de cuestionar una decisión injusta e irregular que posee la calificación de “inmutable” e “inmodificable”. En esa línea, la supuesta inmutabilidad de la cosa juzgada no solo se encuentra cuestionada dentro de los procesos de conocimiento, sino que esta institución también encuentra una polémica en los procesos sumarísimos, donde se discute si la decisión obtenida de un proceso de ejecución gozaría de una autoridad de cosa juzgada y por tanto de una “inmutabilidad”.

Para entender esta postura conviene analizar la naturaleza de los procesos de ejecución, en donde de la idea es otorgar una tutela rápida limitando ciertas actuaciones procesales, con la justificación que, dentro de los procesos de ejecución, el juez cumplirá meramente el rol de ejecutor del derecho ya establecido por una de las partes en mérito a la existencia de un título de ejecutivo.

En esa línea, el proceso de ejecución, comprende dos escenarios: el primero que puede contener la mera actividad probatoria de la ejecución y el segundo que advierte la existencia de un incidente de cognición sumaria que generará la posibilidad de alegar un supuesto de contradicción, que busque derrotar la eficacia ejecutiva del título que da mérito al proceso de ejecución. Explicado ello, corresponde preguntarnos, ¿La resolución – mal llamado auto final

– que resuelve la incidencia de contradicción y que da inicio a una ejecución, tiene autoridad de cosa juzgada?

La respuesta es negativa, ya que esta circunstancia es una adicional a las otras que demuestran que en nuestro ordenamiento la cosa juzgada no puede ser aceptada bajo la tesis de la inmutabilidad. En este caso, estamos ante un escenario limitado en cuanto a actuaciones procesales y actividad probatoria, debido a que en este proceso no se cuestiona el acto jurídico subyacente sino solamente se dirige a derrotar la eficacia del título ejecutivo.<sup>10</sup> Teniendo en cuenta ello, una decisión obtenida como producto de un incidente de contradicción que se funde en una eventual vulneración al derecho de defensa y que genere una decisión injusta no puede ser blindada por de la institución de la cosa juzgada<sup>11</sup>. Por el contrario, debe gozar de la posibilidad de ser revisada con ayuda de todos las defensas y actuaciones procesales previstas en un proceso de cognición, asegurando que dicha decisión tenga que ser razonada apropiadamente a la luz de derechos y garantías previstas en nuestra legislación.<sup>12</sup>

Ahora bien, antes de entrar a revisar los conflictos conceptuales de esta institución, es necesario dejar claro que cuando hablamos de cosa juzgada no lo hacemos abarcando un solo conjunto total de la institución, sino que dentro de ella nos enfrentamos al complejo análisis de delimitar la cosa juzgada en sentido formal y en sentido material. Ello a propósito de entender el papel que cumple la inmutabilidad en dicha distinción, de modo que, la cosa juzgada formal – en palabras de Chiovenda – será la que tenga como base teórica a la preclusión de cualquier cuestión futura, en donde se encontrará la base práctica de la eficacia

---

<sup>10</sup> CASASSA, 2016: 117-136.

<sup>11</sup> Tal escenario se producirá cuando el resultado de un proceso de ejecución se resuelva en mérito a una relación jurídica obligacional actuada por la mala fe, asimismo, cuando se advierta un vicio en el acto jurídico que da mérito al título ejecutivo. De igual forma, cuando se aprecie alguna vulneración a los requisitos formales propios de cada título ejecutivo y no hayan sido advertidos en su momento en el proceso de ejecución.

<sup>12</sup> Es claro que los procesos de ejecución que ponen fin al proceso sumario no tienen autoridad de cosa juzgada material, toda vez que constituye una titula provisional que después podrá ser materia de revisión en un eventual proceso de cognición sobre el mismo asunto; y que, de ser el caso, podrá tener una decisión diferente a la resuelta en el proceso ejecución. Este análisis lo aborda de manera completa Eugenia Ariano postulando una interesante reflexión donde demuestra la limitada actuación de las partes en un proceso de ejecución, estrictamente refiriéndose al incidente de contradicción. Asimismo, cuestiona la ilimitada facultad del juez de solicitar mayores cuestiones dentro de un mismo proceso, la autora califica esto como *“La paradoja de la parte limitada y el juez que puede pedir todo”*. Un buen estudio de ello se encuentra en ARIANO, 2002: 86.

de la sentencia, la cual tendrá como presupuesto la cosa juzgada formal. Por lo tanto, esta cosa juzgada formal encontrará lugar dentro del proceso donde la preclusión cumplirá el rol de limitar sus efectos en que se tiene lugar la controversia. Este efecto formal que despliega la cosa juzgada parte de la premisa que al ser infra procesal no podrá vincular al juez en procesos futuros, en este punto debemos tener cuidado al no confundir la cosa juzgada con la preclusión, ya que esta institución se desarrolla en forma general dentro del proceso y tiene aplicaciones en muchos casos diferentes a la cosa juzgada.<sup>13</sup>

Mientras que la cosa juzgada material, contraria a la formal, se manifiesta y se expande fuera del proceso, calificada como supra procesal, donde el resultado no puede quedarse contenido en el proceso, sino que jurídicamente servirá para integrar el derecho con la decisión obtenida en cada caso que trascenderá con un fin productivo produciendo una declaración de certeza. En este punto, la cosa juzgada material desplegará sus efectos fuera del proceso en donde dicha eficacia no solo alcanzará a las partes sino a terceros relacionados, en virtud de dicha relación obtenida de la sentencia con pronunciamiento sobre el mérito. Por ello, la composición de la litis en cada proceso estaría compuesto por una imperatividad y una inmutabilidad, donde el juicio procesal se resolverá no sólo sobre la base de la imperatividad sino también de la inmutabilidad.

Sobre ello, Carnelutti sostiene que la imperatividad contenida en el juicio proviene del efecto desplegado de la cosa juzgada material, mientras que la inmutabilidad – originalmente procesal – tendría el nombre de cosa juzgada formal. Por ello, la cosa juzgada formal implicaría la cosa juzgada material, en el sentido de que la litis extendería la imperatividad de la decisión siendo pasible de convertirse en inmutable.<sup>14</sup>

Un elemento que debemos tener en cuenta, antes de analizar en el siguiente capítulo, es el conflicto que se desprende del uso de mecanismos que rompen con la cosa juzgada en relación a la seguridad jurídica dentro del proceso. De este modo, llegado el punto de cuestionar una decisión “inmutable” – según nuestra enredada redacción normativa – es válido preguntarnos si al amparar dicha posibilidad no se está afectando la seguridad jurídica

---

<sup>13</sup> CHIOVENDA, 1925: p. 417

<sup>14</sup> En este punto el autor menciona que ciertamente existirán casos donde se pueda volver a proponer la litis a pesar de existir cosa juzgada cuando haya intervenido una mutación en el estado de hecho o en el estado de derecho que constituye dicha la cosa juzgada. CARNELUTTI, 1973: 135-163.

detrás de esta institución, o por el contrario se está prevaleciendo garantizar la justicia de la decisión.

Para entender este conflicto, aparente para algunos autores, debemos servirnos de analizar las ideas Ávila<sup>15</sup> sobre el concepto que contempla el principio de la seguridad jurídica, ya que para él la seguridad jurídica y su análisis normativo recae en la existencia de dos dimensiones importantes: la dimensión estática de la seguridad jurídica y la dimensión dinámica de la seguridad jurídica. De manera que, la dimensión estática será la que se refiere al problema del conocimiento del derecho, es decir a su saber; esta dimensión tendrá como base la comunicación en el derecho y las diferentes cualidades que deben existir para concluir que es seguro.

La idea de seguridad parte por entender y permitir que el ciudadano pueda – material e intelectualmente – conocer y aplicar el Derecho, ya que, si este es obedecido, debe ser capaz de ser una guía para el comportamiento de una sociedad. Lo cual solo será posible si se conoce su significado y si este es accesible e inteligible.

Ahora bien, a diferencia de la seguridad jurídica estática, la dinámica será la que se refiera al problema de la acción en el tiempo y abrirá la posibilidad de analizar cuáles son los ideales que deben garantizarse para que el Derecho pueda asegurar derechos del ciudadano, y con ella pueda servir de herramienta de protección, siempre y cuando el Derecho sea confiable y calculable.<sup>16</sup> La idea de confiabilidad partirá por permitir que el ciudadano sea capaz de conocer cuáles son los cambios futuros que se pueden realizar y cuáles no, evitando de esa forma que sus derechos en gran parte se vean afectados.

En otras palabras, esta dimensión de seguridad jurídica estará ligada en líneas generales a la seguridad por el Derecho, en donde el fruto de análisis recae en entender las cualidades que deben cumplir este para asegurar derechos y expectativas con relación a las normas que buscan tener certeza en la duración y la estabilidad de la norma. En ese sentido, podemos vincular la seguridad jurídica con las instituciones procesales, principalmente con la cosa juzgada, con el fin de establecer el rol que cumple dentro de su aplicación normativa

---

<sup>15</sup> ÁVILA, 2012: 250.

<sup>16</sup> ÁVILA, 2012: 251-252.

enfatisando en la función dinámica de la seguridad jurídica como respuesta a nuestro al problema conceptual trae la inmutabilidad de la cosa juzgada como institución procesal.



## **2. PROBLEMAS CONCEPTUALES RESPECTO A LA “INMUTABILIDAD” DE LA COSA JUZGADA.**

### **2.1. “INMUTABILIDAD”**

Llegado este punto, hemos podido apreciar lo complejo del estudio de la cosa juzgada, ya que en un primer momento su origen normativo parece ser claro, sin embargo, cuando entramos a analizar de forma completa y conjunta la base normativa, que regula esta institución, nos damos cuenta que poseen una serie de contradicciones. Por un lado, iniciando desde su contenido constitucional en su artículo 139.2, para luego pasar por el Código Procesal Civil en su artículo 123, donde la cosa juzgada se entiende como “inmutable”, pues contra esta decisión no cabe recurso impugnatorio alguno que logre modificar la intangibilidad de dicha resolución. No obstante, nuestro mismo sistema jurídico, partiendo del derecho procesal civil con la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el amparo contra resoluciones judiciales en materia constitucional, la acción de revisión y el habeas corpus contra resoluciones judiciales, nos demuestra posibilidades por las cuales nuestro propio sistema prevé mecanismos para cuestionar una decisión con autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta incumpla y vulnere derechos fundamentales, contenga vicios procesales o afecte las garantías mínimas del debido proceso.

Ante esta evidente contradicción conceptual y la sobreposición de nuestra enredada redacción jurídica podemos encontrar una razonable salida a este problema que acoge la cosa juzgada y su “inmutabilidad” en nuestro sistema peruano. En ese sentido, parte de nuestra ambiciosa solución tendrá como origen el análisis de la seguridad jurídica que se encuentra detrás de esta institución de la cosa juzgada; sin embargo, este análisis no puede ser abarcado teniendo en consideración una concepción tradicional y estática de la seguridad jurídica, sino más bien una dimensión dinámica de dicha institución, la cual permitirá posteriormente brindar una solución a este problema conceptual.

## **2.2. EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU RELACIÓN CON LA COSA JUZGADA: SEGURIDAD JURÍDICA ESTÁTICA Y DINÁMICA**

### **a) Seguridad jurídica estática y la visión tradicional sobre la cosa juzgada**

Si bien el fundamento que se encuentra detrás de la institución de la cosa juzgada es la seguridad jurídica, es necesario analizar qué comprende dicha noción para que podamos entender la relación que tiene con la cosa juzgada y su importancia en nuestro sistema jurídico.

Como lo mencionamos brevemente, la seguridad jurídica posee dos dimensiones: la estática y la dinámica. Podemos comenzar definiendo la dimensión estática como la referida a los requisitos estructurales que el Derecho debe cumplir para servir como guía de orientación; se trata de aquellos presupuestos sin los cuales no es posible que el ciudadano y la sociedad en general puedan someterse propiamente al derecho. En ese sentido, dentro de esta dimensión se encontrarán principalmente dos problemas: el conocimiento y la comunicación, frente a los cuales el Derecho será objeto de conocimiento tanto desde un punto de vista material como desde un punto de vista intelectual. Por esta razón, para que una persona pueda obedecer una norma no solo se procurará que tenga acceso a ella mediante los requisitos y presupuestos que la califiquen como existente y vigente, sino que necesitará tener la posibilidad de entender lo que determine dicha norma y sobre todo lo que prohíbe. Todo ello dentro del marco de gozar de seguridad jurídica estable y previsible para el ciudadano.<sup>17</sup>

De esta manera, la dimensión tradicional comprenderá al derecho y la seguridad jurídica como una guía estable de comportamiento de sujetos, frente a los que se busque garantizar el conocimiento de su contenido y el significado del Derecho para que puedan desarrollarse de acuerdo a lo conocido y lo previsible. Por ello, podemos ubicar esta dimensión estática y tradicional como una contraposición a la dimensión dinámica, frente a la cual se busca utilizar al Derecho como una guía de conducta y un límite al ejercicio del poder.

En este punto, vemos que esta visión tradicional de la seguridad jurídica intenta ser más taxativa y previsible en cuanto al contenido normativo encontrado en cada norma, teniendo

---

<sup>17</sup> Cfr. ÁVILA, 2012: 255-290.



la capacidad de actuar conforme a ella y aceptando el rol normativo de cada disposición jurídica.

En ese sentido, como postula el autor, la idea de previsibilidad parte de analizar las condiciones y cualidades existentes para que el Derecho pueda ser objeto de conocimiento, por lo cual para poder obedecer correctamente una norma jurídica, el Derecho deberá ser previsible de forma que el ciudadano pueda tener acceso a él y conozcan los alcances y límites de las normas respecto a sus prohibiciones<sup>18</sup>. En ese sentido, esta noción de previsibilidad garantizaría demostrar que las normas son accesibles, claras y comprensibles; sobre todo preservando la idea que el Derecho en su conjunto requiere de una cierta seguridad para que pueda ser útilmente aplicable para el ciudadano.

Por otro lado, esta dimensión no solo contiene en su interior una idea de previsibilidad, sino que también busca desplegar su determinabilidad en las relaciones jurídicas dentro de la seguridad jurídica, ya que esta característica se encuentra plasmada en la determinación normativa la cual debe ir de la mano con la controlabilidad semántico-argumentativa. Según este modo de comprender la seguridad jurídica, se deja de lado la noción de propiedad del Derecho y se persigue la idea de buscar una base en el Derecho, mediante procesos de legitimación, argumentación y fundamentación normativa.

En ese sentido, esta nueva determinabilidad buscar ser capaz de enfrentar problemas ontológicamente inherentes al Derecho – como problemas de prueba, calificación e interpretación – para traer como resultado un Derecho más seguro dentro del marco de la seguridad jurídica dotándola no solo como algo presente en las disposiciones normativas, sino como un método metadiscursivo destinado a la organización y la estructuración de la experiencia concerniente al uso del lenguaje.<sup>19</sup>

Finalmente, la idea de estabilidad aparece como un instrumento de la realización donde a mayor acceso material e intelectual del ciudadano con relación al Derecho y las normas que debe obedecer, mayor estabilidad y mayores serán las condiciones de concebir el presente y planificar el futuro.<sup>20</sup> De suerte que, que cuanto más accesible y estatales sean las normas y

---

<sup>18</sup> Ávila, 2012: 257.

<sup>19</sup> Ávila, 2012: 566.

<sup>20</sup> Ávila, 2012: 567.

más justificadamente se apliquen el ciudadano gozará de una mayor estabilidad y autodefensa respecto a la protección de la seguridad jurídica.

En este punto, podemos apreciar que, analizando la institución de la cosa juzgada y su mirada tradicionalmente conocida, esta concepción inicia con considerar que la característica de inmutabilidad se encontraría reflejada en el principio de seguridad jurídica. Al punto que cuestionablemente se sostiene como una decisión inmodificable traería una condición de mayor efectividad en el desarrollo del proceso y sobre todo buscaría garantizar los derechos fundamentales de las partes que eventualmente sufrirán los efectos de esa decisión.

De esa forma, la cosa juzgada se termina enmarcando dentro de esta visión estática al solo considerar estructuralmente los requisitos y presupuestos que deben estar presentes para calificarla de “inmutable”, donde al someternos a su contenido normativo – dicho sea de paso erróneamente redactado, al presentar una sobreposición con su característica inmutable y mutable a la vez<sup>21</sup> – se obtendría como resultado la errónea concepción de considerar que de esa forma existiría un mayor grado de efectividad y seguridad jurídica dentro de un proceso.

Como mencionamos anteriormente, esta mirada tradicional y estática de la seguridad jurídica encontrará preocupaciones con la referida “inmutabilidad” de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, donde convendrá sostener una tesis esencialmente dinámica para entender el papel que cumple la seguridad jurídica y sus implicancias con la cosa juzgada en un proceso judicial.

#### **b) Seguridad Jurídica y la importancia de la transición en el Derecho**

Esta dimensión dinámica de la seguridad jurídica inicia haciendo referencia al problema de la acción en el tiempo y denota cuáles serán los ideales que se deben garantizar para que el Derecho sirva con asegurar las garantías inherentes a todo ciudadano. En otras palabras, concentrará su fundamento en la acción del tiempo y la transición del Derecho que se encontrará presente, debido a que en esta dimensión la estabilidad y las perspectivas son

---

<sup>21</sup> Lo que tratamos de decir aquí, es que no puede existir una correcta unidad normativa en nuestra legislación si dentro de ella se sobreponen y se contradicen las disposiciones, por lo que, lejos de garantizar una seguridad jurídica para los justiciables, terminan siendo afectados por un problema conceptual. Tal es el caso de la cosa juzgada, al precisar en su redacción que esta es “inmutable” e “inmodificable”, y consecutivamente la misma norma dispone mecanismos para derrotar esta característica.

temporales. Esta mirada semántica se sirve de distinguir entre dos dimensiones dinámicas de la seguridad jurídica: la primera que encuentra su compatibilidad con los términos de la confiabilidad, normalmente entendida como la prohibición de cambios frente a la cual se incluye la intangibilidad subjetiva y a la durabilidad objetiva. Por otra parte, se encontrará la calculabilidad, concebida como la concepción de suavidad y el escenario de un constante cambio, donde esta dimensión buscará revelar la cognoscibilidad, confiabilidad y la calculabilidad.

En primer lugar, la cognoscibilidad debe ser comprendida como el presupuesto para la concreción de los ideales de confiabilidad y calculabilidad en el sentido que es posible asegurar el presente y el futuro del Derecho, procurando que, si el ciudadano puede conocer el derecho y sus instrumentos de realización podrá afrontar de manera adecuada la espontaneidad del mismo.

Por ello, para que exista la confiabilidad y calculabilidad es necesario la presencia de la cognoscibilidad, como un supuesto de acceso material e intelectual del derecho. De modo que, siguiendo la línea de Ávila, significaría un estado de cosas que el ciudadano posee como la capacidad de comprender, material e intelectualmente las estructuras argumentativas reconstructivas de normas generales e individuales, materiales, procedimentales y efectivas mediante su accesibilidad, alcance, claridad, determinabilidad y ejecutoriedad.<sup>22</sup>

En segundo lugar, la confiabilidad como otro elemento de la dimensión dinámica, persigue la idea de permitir que el ciudadano sea capaz de saber cuáles serán los cambios a realizarse y cuáles no, evitando que por una falta de conocimiento sus derechos se vean lesionados o frustrados. Este elemento es fácilmente resumido en la expectativa razonable que tiene el ciudadano de la estabilidad de los actos estatales. En este punto, Ávila menciona que esto solo es posible si existe una confiabilidad en el Derecho pasado, es decir que se pueda presentificar el pasado, para que de esta forma exista una seguridad jurídica siempre acorde a la realidad de los cambios futuros.<sup>23</sup>

Finalmente, la calculabilidad contempla la posibilidad de permitir al ciudadano que pueda saber cómo y cuándo se realizan los cambios, impidiendo que de esa forma pueda ser

---

<sup>22</sup> Ávila, 2012: 581.

<sup>23</sup> Ávila, 2012: 582.

sorprendido y afectado. Cabe mencionar que esta calculabilidad sólo será posible si el ciudadano en la actualidad puede controlar los efectos del Derecho que se van a atribuir en el futuro, por lo que será entendida como la posibilidad de anticipar razonablemente el contenido y las consecuencias de los actos estatales.<sup>24</sup>

De esta manera, podemos ilustrar esta dimensión dinámica como la seguridad por el Derecho, donde dichos elementos deberán estar presentes para asegurar los derechos y expectativas sean seguras y sobre todo tengan una certeza en su duración, de modo que se garantice la estabilidad de la norma que se pretende obedecer.

No obstante, cabe realizar una aclaración sobre el concepto de estabilidad, ya que este para no ser afectado por su particular ambigüedad semántica, deberá ser analizada teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos referidos a la dimensión dinámica y estática. En ese sentido, dicha estabilidad y permanencia del ordenamiento jurídico debe estar acompañado de una exigibilidad determinada, en donde tal como menciona Ávila, responderá a un deber de permanencia en el tiempo, con lo cual no podrá ser confundida con la inmutabilidad del ordenamiento jurídico.

Por ello, cuando hacemos alusión a la institución de la cosa juzgada debemos entenderla desde la óptica de la dimensión dinámica de la seguridad jurídica, ya que esta se centra en la eficacia jurídica y su seguridad como un principio jurídico y no como un hecho, valor o ideal político estático y tradicional del Derecho. Por lo que, la cosa juzgada deberá ser comprendida sin la supuesta “inmutabilidad” que persigue su tradicional análisis, sino que deberá estudiarse desde su perspectiva dinámica y estable, pudiendo ser modificada en un futuro obedeciendo al desarrollo del proceso.

En ese sentido, la cosa juzgada, de la mano con la seguridad jurídica dinámica, vendrá motivada por un coeficiente de realidad, donde la propia seguridad jurídica induzca al cambio y al movimiento constante. Esta seguridad real deberá estar al servicio del objetivo inmediato de permitir y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las partes de un proceso, con lo cual ya no tendrá cabida seguir manteniendo la perspectiva de la “inmutabilidad” de la cosa juzgada en los procesos judiciales.

---

<sup>24</sup> Ávila, 2012: 582-583.

Por esta razón, esta idea de seguridad jurídica no podrá abarcar rigurosamente e inflexiblemente cualquier decisión, aunque esta sea producto de una mala aplicación de derecho o de una evidentemente y antijurídica violación de derechos fundamentales. Por el contrario, esta tesis dinámica buscará impulsar en todo momento la finalidad que persigue la seguridad jurídica, predispuesta a un cambio que busque tutelar la mayor cantidad de derechos y garantías que satisfagan los intereses de las partes ante un resultado final.

Conforme a ello, conviene asimilar la idea que Cabral tiene sobre la seguridad jurídica, ya que sostiene que la base teórica para sustentar la idea de seguridad jurídica en un proceso parte de entender la estabilidad como una continuidad jurídica, que persigue con el objetivo cambiar la posición estable y tradicionalmente conocida por una nueva perspectiva dinámica y flexible del sistema normativo. Frente a la cual, se permita repensar los institutos procesales como la cosa juzgada y alejarnos de los rezagos del modelo tradicional.

En la misma línea, considera que, adoptar este modelo de seguridad jurídica como una continuidad jurídica es una alternativa al cuestionado modelo de la inmutabilidad que nos ayudará a entender de mejor manera la existencia de un sistema de estabildades dentro de un proceso. Esta nueva perspectiva permitiría una estabilidad de la decisión judicial final y el mérito de la estabilidad de los actos procesales. Así pues, la inmutabilidad no sería un fin existente en los actos estatales, ya que esta continuidad formará una justificación sistémica que garantice una estabilidad de la decisión judicial.<sup>25</sup>

Teniendo en cuenta ello, si continuamos con una mirada tradicional y estática, de la mano con una falta permanente de modificaciones normativas, encontraremos como resultado una evidente pérdida a la efectividad del proceso, puesto que este problema trae como resultado un apartamiento del Derecho al no continuar en concordancia con la evolución social del derecho como instrumento orientador de la acción. Por consiguiente, esta idea de la seguridad jurídica contenida en los actos procesales debe someterse a una aplicación dinámica donde sus directrices estarán alineadas, teniendo en cuenta la correcta aplicación del derecho acompañado de las particularidades propias de cada realidad jurídica y social.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> CABRAL, 2019: 345.

<sup>26</sup> En este punto, conviene dedicar unas líneas al aparente conflicto entre seguridad y justicia que se puede desprender bajo esta óptica. Debemos partir de asumir que esta dimensión dinámica no involucra ninguna

Finalmente, antes de pasar a analizar de mejor manera como la seguridad jurídica dinámica, la cual nos permitirá entender el problema que la “inmutabilidad” dentro de un proceso y posibilidad de postular como una solución una teoría de estabilidades procesales, conviene quedarnos con esta continuidad jurídica planteada por Cabral, la cual conserva la idea que la continuidad jurídica no significa un abandono de la seguridad jurídica, sino una forma más dinámica de operarla, donde la estabilidad de la decisión final reemplazaría el marco de la inmutabilidad y en consecuencia las decisiones del juez. En ese sentido, los actos provenientes de las partes procesales generarían una estabilidad con una visión general de la preclusión y la cosa juzgada, no solo desde un enfoque intraprocesal sino también extraprocesal, punto que desarrollaremos más adelante.

Así pues, al considerar la estabilidad de la decisión final sobre el fondo desde una mirada menos intensa traería como resultado reemplazar la idea referencial de la inmutabilidad por el de la continuidad jurídica donde se fortalece de mejor manera la existencia de un sistema de estabilidades dentro del proceso. Desde esta perspectiva, se comienza a ver la idea de estabilidad no solo sobre la decisión final del fondo, sino vista de una manera parcial donde el fenómeno de la estabilidad desplegaría sus efectos al interior del proceso con cada acto procesal que se viene desarrollando, guardando en toda una estabilidad gradual que esconde detrás de ella una seguridad jurídica dinámica.

Alineados a con la tesis de Cabral, sostenemos que la posición clásica no termina de entender la verdadera razón que se encuentra detrás de la seguridad jurídica de la cosa juzgada, ya que la posibilidad de modificar y subsanar actos procesales debería ser simplemente un escenario posible donde el objetivo de estos cambios sea generar certeza a las posiciones estables; con

---

afectación ni sacrificio a la seguridad jurídica presente en nuestro ordenamiento. Por el contrario, este escenario dinámico estará acompañado de elementos que garanticen que la aplicación del Derecho y las instituciones procesales estén acordes a la realidad que atraviesa cada sistema jurídico. Por el contrario, consideramos que el conflicto entre seguridad jurídica y justicia podrá ser resuelto teniendo en cuenta la eficacia integradora que se desprende de la seguridad jurídica, frente a la cual se busca completar el vacío originario dejado por la ausencia de reglas o principios que regulen específicamente la situación controvertida. Esta eficacia integradora entendida como la función de establecer un ideal para cuya realización de comportamientos provoquen efectos que contribuyan a la promoción de coadyuvar a entender como una unidad dinámica el conflicto entre seguridad jurídica y justicia en cada caso. Por lo que, esta seguridad jurídica expondrá la existencia de la cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad para crear reglas que servirán como un medio para la realización de ideales que determinará cada caso donde se evidencia una aparente confrontación entre la seguridad jurídica y la justicia. Cfr. ÁVILA, 2012: 544.

lo cual se mantenga abierta la posibilidad de prescindir de la posibilidad de adaptaciones, mejoras y correcciones para garantizar un correcto resultado de la decisión judicial.<sup>27</sup>

Por lo tanto, comprensión de esta estabilidad como los actos vinculados representan un fenómeno dinámico que permite analizar la decisión observada en un momento temporal de forma diferente – de forma mayor o menor con efectos diferentes – que la misma decisión en otro momento. Por ello, la decisión judicial y la estabilidad que esta lleva consigo de modo que un instante podamos comprobar un espacio que estabilidad que será desmontando, total o parcialmente en un momento futuro.<sup>28</sup>

### **2.3. DE LA “INMUTABILIDAD” A UN SISTEMA DE ESTABILIDADES PROCESALES**

#### **a) La teoría de las estabilidades procesales Antonio do Passo Cabral**

La teoría de estabilidades procesales refiere a que dentro del proceso podemos encontrar una serie de estabilidades expuestas como resultado de los actos procesales actuados durante el mismo, por lo cual la presencia de esta estabilidad a la que hacemos mención no debe ser comprendida como un momento original, pues esto sería continuar con el mismo modelo tradicional estudiado. Al contrario, este nuevo análisis tendrá como sustento principal la característica de ser dinámica, en este punto, conviene afirmar que la estabilidad será entendida como una cadena de eslabones donde el análisis no puede concentrarse en un solo momento creador, sino que varios momentos de origen como consecuencia de la realización de los actos procesales. Esta sería la razón por la que el autor considera que cada uno de estos momentos releva la práctica de una conducta futura acumulativa, que se relacionarán con los otros actos creando un lazo de interrelación se reforzarán mutuamente.<sup>29</sup>

Por esta razón empieza a tomar fuerza el estudio de la cosa juzgada desde una dimensión dinámica y no estática – como tradicionalmente es analizada – ya que lo que en verdad se estaría dentro del desarrollo del proceso es una serie de estabilidades acumulativas que tendrían origen a medida que se presentan y actúan los actos procesales en cada proceso. Por lo que, la cosa juzgada sería un peldaño más del escalón de las estabilidades ubicadas dentro

---

<sup>27</sup> Cabral, 2019: 379-381.

<sup>28</sup> Cfr. Cabral, 2019: 582

<sup>29</sup> CABRAL, 2019: 582.

de un proceso. Por supuesto, esta estabilidad que se encontraría detrás de la cosa juzgada estaría bajo la perspectiva de una estabilidad temporal que podría ser revisada total o parcialmente en el futuro atendiendo a las necesidades presente en cada caso.

Por ello, frente a la presencia de instituciones procesales como la preclusión o eventualmente la “autoridad” de la cosa juzgada existirá un cierto grado de estabilidad, ya que al ser entendida como una estabilidad dinámica y sujeta a un escenario real, está podría ser revisada si se logra advertir un agravio a los principales fundamentos constitucionales y los derechos fundamentales, previstos al interior de un proceso. Bajo este análisis, no caeríamos en el problema actual que nos acoge, blindando indirectamente decisiones injustas y antijurídicas bajo la justificación de la “autoridad” de la cosa juzgada, bajo la incorrecta interpretación de la cosa juzgada como algo “inmutable”. De manera que, en palabras de Cabral, se reducirían las posibilidades de cristalizar una injusticia inmutable, garantizando prevenir esta estabilización de las injusticias de la mano con la institución de la cosa juzgada.<sup>30</sup>

Por lo tanto, lo que se encontraría detrás de este nuevo estudio de la cosa juzgada desde la teoría de estabilidades procesales sería una continuidad jurídica dentro del proceso, que encontrará cada vez un escenario de estabilidad a medida que las partes cumplan con desarrollar determinados actos procesales dentro del proceso. En ese sentido, esta continuidad jurídica no representaría un abandono de la seguridad jurídica, sino una forma más dinámica de operarla, donde la estabilidad de la decisión final reemplazaría el marco de la inmutabilidad y en consecuencia las decisiones del juez.

Por consiguiente, los actos provenientes de las partes procesales generarían una estabilidad con una visión general de la preclusión y la cosa juzgada, no solo desde un enfoque intraprocesal sino también extraprocesal. Estaremos frente a un enfoque intraprocesal cuando hablemos de los efectos desarrollados dentro del proceso, como mecanismos que gozan de una estabilidad temporal, tal es el caso de la preclusión y los actos practicados por las partes al interior del proceso. Por el contrario, estaremos frente a un enfoque extraprocesal cuando los efectos materiales que se desplieguen de esa decisión puedan ser oponibles frente al

---

<sup>30</sup> Cabral, 2019: 381-382.



desarrollo de otro proceso, este será el caso de la prohibición de revivir procesos fenecidos que guarden el mismo objeto, la misma identidad de sujetos y la misma razón de pedir.

**b) Apreciación crítica de la teoría de las estabilidades procesales Antonio do Passo Cabral**

La tesis de sostener que el proceso está dotado por un sistema estabilidades procesales termina siendo la mejor solución para entender esta ruptura de la “inmutabilidad” de la cosa juzgada, ya que la teoría de estabilidades procesales, obedeciendo a una naturaleza dinámica y real, estará sujeta a un contexto jurídico actual. Por el cual, dentro del proceso la institución de la cosa juzgada generará un grado de estabilidad más fuerte. Ello no quiere decir que esa decisión con cosa juzgada no pueda ser eventualmente revisada en una instancia superior, por el contrario, esta posibilidad será perfectamente válida al sostener que esa eventual revisión se encontrará influida bajo una estabilidad diferente. Al margen de considerar que la decisión sea confirmada o modificada a la obtenida inicialmente, ella no quebrantará la idea de la seguridad jurídica que se encuentra detrás de la cosa juzgada.

De manera que, compartimos esta tesis en donde la estabilidad estará comprendida desde un enfoque dinámico y argumentativo de la seguridad jurídica, donde prevalecerá la importancia de la motivación de los actos dentro de un proceso y la necesidad de – en todo momento – salvaguardar la presencia de decisiones justas y alineadas al respecto de los derechos fundamentales, que eviten desnaturalizar la institución de la cosa juzgada en nuestro ordenamiento.

Por ello, la propuesta de seguridad–continuidad jurídica desarrollada por Cabral,<sup>31</sup> consideramos la más racional para garantizar un sistema de estabilidades operativo y controlable en virtud de los actos procesales desarrollados durante el proceso, los cuales encontrarían una respuesta la presencia de la cosa juzgada y su posibilidad de revisión ante eventuales decisiones injustas. Por lo que, la tradicional concepción de la “inmutabilidad” de la cosa juzgada es dejada de lado y corregida por esta teoría de las estabilidades procesales.

---

<sup>31</sup> Cfr. Cabral, 2019: 382.

**c) El aparente conflicto entre seguridad jurídica y justicia frente a la concepción de la seguridad jurídica dinámica y la teoría de las estabilidades procesales**

Cuando hablamos de seguridad jurídica y justicia erróneamente nos lleva a pensar en una visión estática del Derecho, donde la previsibilidad y la determinabilidad parecen estar detrás de esta seguridad jurídica como respuesta a una mayor seguridad y estabilidad para las personas en la aplicación del Derecho. Sin embargo, cuando esta situación estática de la seguridad jurídica se ve cuestionada frente a una eventual decisión contaminada con vicios y violaciones y derechos fundamentales se suele pensar que se sobrepone un conflicto entre la seguridad jurídica prevista en dicha decisión y la posibilidad de derrotar esa “inmutabilidad” procurando que esa decisión injusta no obtenga un respaldo y despliegue sus efectos jurídicos.

Este aparente conflicto entre la cosa juzgada y la justicia se presenta en cada escenario en el cual se busque cuestionar una decisión derrotando su “inmutabilidad” por la búsqueda de la protección de derechos fundamentales y garantizar una decisión justa en el proceso. Sin embargo, este aparente conflicto dejará de tener una problemática conceptual, si tomamos en consideración esta teoría de las estabilidades procesales frente a la cual el proceso estará compuesto por un sistema de estabilidades.

Por lo cual, al optar por perseguir una perspectiva dinámica del proceso, concibiendo de una manera diferente a la cosa juzgada alejada del modelo tradicional, concluiremos que este aparente conflicto entre seguridad jurídica y justicia no tiene esencialmente una problemática en su interior. Debido a que, la idea de esta continuidad jurídica nos servirá como una alternativa a la llamada “inmutabilidad”, por lo que, sostendremos que dentro del proceso existe una serie de estabilidades procesales frente a la cual la “inmutabilidad” no sería un fin, por el contrario, esta continuidad formará una justificación sistémica que garantice una estabilidad de la decisión judicial. Por ello, al referirnos a la cosa juzgada dentro de un proceso simplemente estaríamos aterrizando en la conclusión que su presencia garantiza un cierto grado de estabilidad que podrá aumentar durante el desarrollo del proceso.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Cabral, 2019: 536-562.

Finalmente, este aparente conflicto deja de tener importancia cuando mantenemos la idea de una seguridad jurídica dinámica y la teoría de estabilidades, la cuales nos dan una respuesta al problema de la inmutabilidad que se encuentra detrás de la cosa juzgada y su equívocamente forma de concebirla como “inmutable” es nuestro ordenamiento jurídico. Por el contrario, este nuevo análisis nos ofrece un instrumento para entender la cosa juzgada y las instituciones procesales de forma dinámica y real garantizando una flexibilidad en el proceso, con el objetivo de lograr el máximo respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales respaldando solo decisión justas y alineadas al correcto ejercicio del Derecho.

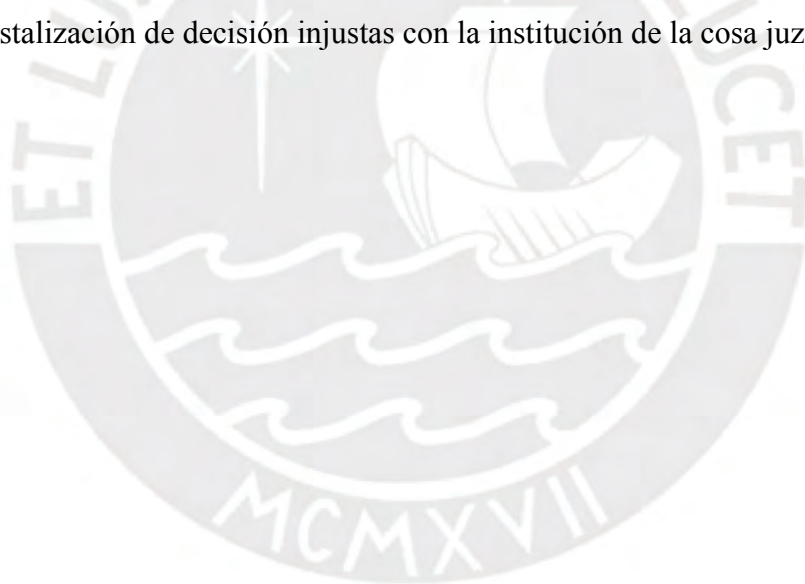


### 3. CONCLUSIONES

- La cosa juzgada ampliamente desarrollada en nuestra doctrina demuestra que la característica de “inmutabilidad” fue recogida por los más grandes autores, sin embargo, esta mirada en su aplicación trae consigo graves problemas conceptuales.
- Nuestro ordenamiento jurídico – partiendo por su contenido constitucional – demuestra una clara sobreposición de términos, donde la institución de la cosa juzgada equivocadamente contemplada como inmutable, y posteriormente se prevén mecanismos para romper con esa inmutabilidad.
- La cosa juzgada al ser una institución procesal es aplicada transversalmente en nuestro sistema jurídico, por lo que la posibilidad de romper con dicha visión tradicional de la cosa juzgada no solo se encuentra presente en el contenido procesal civil, sino que también en el caso del derecho procesal penal, tal es el caso del habeas corpus contra resoluciones judiciales y la acción de revisión.
- La cosa juzgada y su problemática mirada tradicional de su “inmutabilidad” no solo tiene efectos negativos en los procesos de conocimiento, sino que haciendo un análisis en los procesos de ejecución concluimos que la decisión que inicia el proceso de ejecución no goza de una inmutabilidad de la cosa juzgada como erróneamente se sostiene. Por el contrario, este mandato ejecutivo puede ser eventualmente cuestionado en un proceso de cognición posterior, donde no solo se discuta el mérito ejecutivo que da inició a la ejecución sino la validez del acto jurídico que lo conforma.
- La seguridad jurídica que se encuentra detrás de la institución de la cosa juzgada posee dos dimensiones: la estática y la dinámica. La primera enfocada en los requisitos estructurales que el Derecho debe cumplir para servir como guía de orientación, donde sin la presencia de dichos presupuestos no es posible que el ciudadano y la sociedad en general puedan someterse propiamente al derecho; toda esta dimensión sostenida sobre la idea de la previsibilidad, determinabilidad y estabilidad de la seguridad jurídica.
- Por otro lado, la dimensión dinámica se concentra en la referencia al problema de la acción en el tiempo y denota cuáles serán los ideales que se deben garantizar para que el Derecho sirva con asegurar las garantías inherentes a todo ciudadano. En otras palabras, concentrará su fundamento en la acción del tiempo y la transición del

Derecho que se encontrará presente, debido a que en esta dimensión la estabilidad y las perspectivas temporales. Las cuales son desarrolladas por medio de la cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad.

- La idea de una correcta seguridad jurídica encuentra un correcto resultado en entenderla desde un escenario dinámico, donde las actuaciones desarrolladas dentro de un proceso sean temporales y obedezcan a una realidad jurídica acorde al objetivo que se persigue de una decisión justa.
- La tesis del profesor Antonio do Passo Cabral, termina siendo la mejor respuesta a este problema conceptual, donde entenderemos que dentro del proceso existe un sistema de estabilidades, que guardan la posibilidad de revisar posteriormente una decisión obtenida dentro de proceso, con el objetivo de garantizar que el resultado sea esencialmente justo y acorde a aplicación del Derecho. De esa forma, esta nueva visión de seguridad–continuidad jurídica será una respuesta al problema del blindaje y la cristalización de decisión injustas con la institución de la cosa juzgada.



## REFERENCIAS

- ARIANO, E. (2015). *Impugnaciones Procesales*. Lima-Perú: Instituto Pacífico
- ARIANO, E. (2002). *La ejecución de garantías y algunos de sus (muchos) problemas*. Cuadernos De Investigación Y Jurisprudencia. Centro de Investigaciones del Poder Judicial
- ARRARTE, A. (1996). *Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta*. Ius et veritas, (13), pp.173-184.
- ÁVILA, H. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*. Marcial Pons, Madrid.
- BARBOSA, J. (1984). *Tema de Direito Processual*. Brasil-São Paulo: Saraiva, pp. 110-115.
- BLANCAS, C. (2014). *El amparo contra resoluciones judiciales*. Pensamiento Constitucional.
- CABRAL, A. (2019). *Coisa julgada e preclusões dinâmicas- Entre continuidade, mudança e transição de posições processuais estáveis*. Jus Podivm, Salvador-Bahía.
- CARNELUTTI, F. (1973). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- CAVANI, R. (2018). *Teoría Impugnatoria: recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica
- CASASSA, S. (2016). *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 117-136
- CHIOVENDA, G. (1936-1940). *Instituciones de Derecho Procesal Civil: (Istituzioni di Diritto Processuale Civile)*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, p. 437.
- CHIOVENDA, G., & Sentís, M. S. (1949). *Ensayos de derecho procesal civil: (Saggi di diritto processuale civile)*. Buenos Aires: Bosch y Cía
- LIEBMAN, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*, trad. por Santiago Sentís Melendo; EJE, Buenos Aires, Argentina, p. 595.
- SAN MARTÍN, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima- Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales, p. 428.